



Expediente: **056973342473-056970641562**

Radicado: **RE-01294-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/04/2025** Hora: **08:59:37** Folios: **15**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que dentro del expediente sancionatorio con radicado **056973342473**, por medio de la Resolución **RE-01236-2023** del 22 de marzo de 2023, notificada vía correo electrónico el día 23 de agosto del 2023, la Corporación autorizó un **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** al señor **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. **8.211.374**, en beneficio de 4 individuos localizados en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **018-3983** denominado "El Refugio", ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario.

En el párrafo segundo del artículo primero se informó que no se requería permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de 24 árboles localizados en el mismo predio, toda vez que correspondían a un cerco vivo.

La vigencia del permiso fue de seis meses a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, se encuentra vigente hasta el 24 de septiembre de 2023.

Que por medio del radicado **CE-07097-2023** del 3 de mayo de 2023, Luis Alfonso Tobón Gutiérrez presentó la autorización por escrito para la expedición de Salvoconductos Únicos de Movilización.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Que mediante el radicado **CE-07099-2023** del 3 de mayo de 2023, se presentó el “FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EN LÍNEA PARA ESPECÍMENES DE FLORA OBTENIDOS POR EL APROVECHAMIENTO DE CERCAS VIVAS, BARRERAS ROMPE VIENTOS y/o ESPECIES FRUTALES” para la movilización de la madera resultante del aprovechamiento del cerco vivo.

Que en atención a la queja **SCQ-131-0783-2023** del 18 de mayo de 2023 y que se identificó: el tipo de afectación: TALA DE BOSQUE NATURAL NATIVO, en la cual denuncia que en la vereda Potreritos del municipio de Santuario se viene presentando “la tala continua de especies nativas y la quema afectando toda la vereda” la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 23 de mayo de 2023, de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-03160-2023** del 1 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En visita de atención a la queja SCQ-131-0783-2023, el día 23 de mayo del 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0003983, en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, en el cual se llevó a cabo un aprovechamiento forestal con el respectivo permiso otorgado por la Regional Valles de San Nicolás a través de la Resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023. No obstante, dentro del predio se observó que para deshacerse de los residuos del aprovechamiento se estaban llevando quemaduras del material en puntos aislados y áreas dentro del aprovechamiento. También se evidenció que el cerco vivo del predio había sido quemado a causa de los fuegos provocados dentro de este.”

Que mediante oficio con radicado **CS -06168-2023** del 7 de junio se remitió dicho informe al señor Luis Alfonso Tobón Gutiérrez y se le hicieron los siguientes requerimientos:

- “1. Abstenerse de continuar con actividades que generen intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemaduras de los residuos generados las cuales se encuentran prohibidas, al igual que su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
3. Observar en todo momento los requerimientos realizados en el artículo tercero de la Resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual se le otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en beneficio del predio con FMI:018-3983.”

Allegada la documentación relacionada con queja **SCQ-131-0783-2023** del 18 de mayo de 2023, la Regional Valles de San Nicolás, se procedió a realizar la visita de control y seguimiento la cual quedó consignada en el informe técnico con radicado **IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023** el cual se observó y concluyó:

OBSERVACIONES

Con relación a la visita técnica

El día 27 de junio de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio “El Refugio” en compañía de los señores Gabriel Jaime Tobón y Hernán Hoyos, delegados de la parte interesada, y Mauricio Aguirre y María Alejandra Echeverri, representantes de Cornare. En la visita fue posible evidenciar que se realizó el aprovechamiento de los 4 árboles autorizados en la resolución RE01236-2023, así como de los 24 árboles que conformaban el cerco vivo con la vía veredal:

Según lo manifestado por los acompañantes, el aprovechamiento forestal finalizó en la semana anterior a la visita, por tanto, todavía se encontraban los residuos vegetales dispersos por el área del aprovechamiento en el margen de la vía veredal.

En el sitio no se encontraron volúmenes de madera significativos provenientes del aprovechamiento de estos individuos.

Adicionalmente, tal y como lo indicia el informe IT-03160-2023 “sitio se observó que se está realizando una tala de individuos de la especie exótica Pino pátula (*Pinus pátula*) que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural dentro del predio”, se identificó que en el predio se realizó la tala sin autorización de aproximadamente ciento quince (115) individuos de las especies Pino Pátula (*Pinus pátula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica* Mill), y cerca de dieciséis (16) individuos de Pino Pátula (*Pinus pátula*) que conformaban otro cerco vivo

El conteo de los tocones de los árboles talados sin autorización es una aproximación de los realmente intervenidos, que se estima fueron más individuos, esto se debe a que en dos zonas se presentaban abundantes capas de residuos vegetales como troncos de gran tamaño, ramas y hojas, por lo que no fue posible contar los posibles tocones ubicados en dichas áreas.

Asimismo, tal y como se indicó en el informe IT-03160-2023 “se evidencio dentro del predio que se estaba llevando a cabo quema del material vegetal sobrante, entre ellos había ramas, orillos, aserrín y hojarasca. Las quemas se estaban realizando tanto en lugares aislados como en el mismo sitio del aprovechamiento”, se evidenciaron los sitios de quema, no obstante, para el momento de la visita no se encontraban activos.

Es importante mencionar que, durante la evaluación del trámite las zonas y los árboles que fueron intervenidas sin autorización no fueron parte de la solicitud del usuario, estas se localizan en una zona del predio diferente a la zona en la cual se autorizaron los 4 árboles aislados y donde se tenía el cerco vivo para el cual se emitió concepto, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

En la imagen anterior se observa en color verde la zona donde se ubicaba el cerco vivo sobre el cual se emitió concepto en la resolución RE-01236-2023, en medio de este cerco, es decir, en la misma zona, se localizaban los 4 árboles aislados autorizados en la misma resolución. En color naranja se aprecian los sitios en los que se realizó tala de árboles aislados sin autorización y que fueron georreferenciados durante la visita del 27 de junio de 2023.

Dado que no fue posible contar la totalidad de los tocones de los árboles aprovechados debido a los residuos presentes en varias zonas, se estimó el área que estos ocupaban a través de la herramienta Google Earth Pro®, con base en una imagen satelital del año 2022 (5/9/2022) que es la más actualizada para la zona.

El área aproximada en la que se realizó el aprovechamiento sin autorización fue de 2595 m² (P1 = 1162 m² + P2= 1433 m²), equivalentes a 0,2595 hectáreas. En el pin de color verde fueron talados 3 árboles. En estas áreas aún se encontraban todo tipo de residuos vegetales como troncos, orillos, ramas grandes y pequeñas, hojas, etc., sin embargo, no se evidenciaron volúmenes significativos de madera que se encontraran acopiados en el predio. También se observaron múltiples especies epífitas vasculares como Bromelias y Orquídeas, las cuales son especies protegidas según el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977 expedida por el INDERENA, dispersas en medio de los residuos forestales

Con relación a las actividades de compensación ambiental, los acompañantes informaron que pese a que la resolución RE-01236-2023 requirió la siembra de 12 árboles nativos, serían plantados alrededor de 50 individuos en las zonas intervenidas, además, mencionaron que los residuos vegetales serán repicados y enterrados para su descomposición.

26. CONCLUSIONES

Se realizó el aprovechamiento forestal de los 4 árboles aislados autorizados mediante la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, durante la vigencia del permiso. Asimismo, se aprovecharon los 24 Pinos Pátula que conformaban el cerco vivo sobre el cual se emitió concepto en el mencionado acto administrativo.

Se realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de aproximadamente 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés, que se ubicaban en un área aproximada de 2595 m² equivalentes a 0,2595 hectáreas. Además, se intervinieron cerca de 16 individuos en cerco vivo con un predio colindante y un cerco vivo en Bambú que se ubicaba cerca de la vía veredal.

Se realizaron quemas de parte de los residuos vegetales del aprovechamiento forestal realizado en el predio.

Los residuos vegetales restantes se encuentran dispersos sobre el predio en las zonas donde se realizaron las talas, no se han apilado ni dispuesto de manera adecuada conforme a las recomendaciones y obligaciones de la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023.

Se generaron afectaciones sobre especies epifitas vasculares de flora silvestre como Bromelias y Orquídeas que se localizaban sobre los árboles intervenidos sin autorización. Estas especies fueron declaradas como especies protegidas según el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977 expedida por el INDERENA.

No se ha dado inicio a las acciones de compensación ambiental establecidas en el artículo segundo de la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, sin embargo, el permiso se encuentra vigente.

El señor Luis Alfonso Tobón Gutiérrez, identificado con C.C. No. 8.211.374, incumplió los términos y condiciones establecidos en la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, al realizar el aprovechamiento de más individuos de los autorizados y realizar quemas de los residuos forestales.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Auto 02984-2023 del 14 de agosto** Notificado vía correo electrónico el 23 de agosto del 2023 y conforme el **Informe técnico IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023** se procedió a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL** al considerarse que presuntamente el Señor LUIS ALFONSO TOBON GUTIERREZ:

“

.- Realizó tala de aproximadamente ciento quince (115) individuos de las especies Pino Pátula (Pinus pátula) y Ciprés (Cupressus lusitanica Mill), sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental

.- Realizó la tala de 16 individuos en cerco vivo con un predio colindante y un cerco vivo en Bambú que se ubicaba cerca de la vía veredal.

- No cumplió con las obligaciones establecidas en Artículos Primero y Tercero numerales 2, 3, 11, 13 de la Resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023”

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visita técnica el día 7 de noviembre de 2023, en atención al **Auto 02984-2023 del 14 de agosto**, generándose el informe técnico con radicado **IT-08590-2023 del 20 de diciembre de 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Con relación al permiso de aprovechamiento forestal RE-01236-2023 y las obligaciones ambientales.

El permiso de aprovechamiento forestal autorizado al señor Luis Alfonso Tobón Gutiérrez, identificado con C.C. No. 8.211.374, mediante la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, fue ejecutado y las obligaciones ambientales asociadas a la recolección de los residuos y la compensación ambiental fueron realizadas conforme a los lineamientos de las resoluciones RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023 y RE-02986-2023 del 11 de julio de 2023, por lo que, mediante la Resolución RE-04928-2023 del 22 de noviembre de 2023, se declararon cumplidas tales obligaciones.

Con relación a las actividades que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental AU-02984-2023.

Durante la visita realizada el día 7 de noviembre en el marco del control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal, así como la evaluación de la información de compensación entregada por el usuario, se verificó, además, la cesación de las actividades que dieron inicio al procedimiento sancionatorio.

En el recorrido por el predio se observó que habían finalizado las labores de tala que ocasionaron la intervención sin autorización de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m², como se mencionó en el informe IT-03923-2023, que no hacían parte de los individuos autorizados en la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023.

Asimismo, se verificó que los residuos de estos árboles talados sin autorización fueron dispuestos de manera conjunta con los demás residuos vegetales (de los árboles sí autorizados y la cerca viva), la disposición se realizó mediante el repique con ayuda de motosierras y se enterró mediante maquinaria amarilla (retroexcavadora) en la zona alta del predio para su descomposición e incorporación al suelo como materia orgánica.



Imágenes 1, 2 y 3: Zonas del aprovechamiento limpias y área donde fueron enterrados los residuos.

Para el momento de la visita no se encontraron evidencias de quemaduras de los residuos restantes posteriores a la anterior visita de control, es decir, luego de la visita del 27 de junio no se realizaron más quemaduras, además, las áreas intervenidas se encontraban en buen estado de limpieza.



Imágenes 4, 5 y 6: Vista general de la zona donde se ubicaban los residuos.

Así las cosas, los residuos de los 115 árboles talados sin autorización fueron dispuestos de manera adecuada para su descomposición y se abstuvieron de realizar quemaduras.

En cuanto a la zona que fue intervenida donde se ubicaban los árboles aislados y que cuenta con un área aproximada de 2595 m², se observó despejada de residuos y con árboles de especies nativas plantados en la misma zona, entre los tocones de los árboles aprovechados.

En el predio fueron sembrados, hasta el momento de la visita, un total de 105 árboles nativos en compensación de la resolución RE-01236-2023, en la cual la obligación era de sembrar 12 árboles.

Las especies plantados son Pino Romerón, Chagualo, Arrayán, Siete cueros, Espadero, Chocho, Yarumo, Cajetos, Roble, Escobo, Carate, entre otras.



Imágenes 7 a la 12: Individuos plantados en compensación.

Los árboles que fueron plantados se establecieron con distancias de siembra promedio de 6 a 8 metros buscando conformar coberturas continuas que garantizan un correcto desarrollo de los individuos, además, las plántulas cuentan con alturas superiores a los 90 centímetros, encontrando individuos de hasta 210 centímetros en óptimas condiciones de crecimiento y desarrollo.

Según lo manifestado por los acompañantes, se han realizado mantenimientos periódicos consistentes en la limpieza de plateos y la aplicación de materia orgánica para la fertilización del sustrato, dichas actividades son evidentes durante la visita.

Adicionalmente, se observó que fueron establecidos cercos vivos con individuos de la especie Eugenio.



Imágenes 13 y 14: Cercos vivos establecidos.

Frente a las especies epifitas, no se observaron residuos vegetales de estos individuos ya que fueron dispuestos juntos con los residuos de los árboles, y no se observaron individuos plantados o establecidos en la zona.

26. CONCLUSIONES:

No fueron intervenidos más árboles de los 115 individuos talados sin autorización descritos en el Informe Técnico IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023.

Los residuos vegetales fueron repicados y enterrados en la zona alta del predio para su descomposición como materia orgánica.

No se realizaron más quemas luego de la visita del 27 de junio de 2023.

No se observaron residuos vegetales de las especies epifitas ya que fueron dispuestos juntos con los residuos de los árboles, y no se observaron individuos plantados o establecidos en la zona.

En las áreas intervenidas donde se ubicaban los 115 árboles talados fueron plantados 105 árboles nativos en compensación de la resolución RE-01236-2023. Estos individuos se encuentran en buen estado.”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con **IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023**, y **IT-08590-2023 del 20 de diciembre de 2023** acierta este Despacho que se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres

elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto de radicado No. **AU-00288-2024** del 1 de febrero de 2024, se formuló al señor **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m² predio denominado “El Refugio”, ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario con FMI 018-3983, ubicado en las siguientes coordenadas:

Longitud (W) - X			Latitud (N) - Y			Z (msnm)
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
-75	17	42,10	6	7	43,25	2158

Que el Auto No. **AU-00288-2024** se notificó de manera personal mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2024.

DESCARGOS

Mediante Oficio CE-03283-2023 de 26 de febrero EL SEÑOR **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374 presenta a través de su apoderado Judicial JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Rionegro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.442.178 de Rionegro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 180.394 del C.S.J presento escrito de DESCARGOS en el cual solicita y se tenga en cuenta:

(...)

“-Solicito de la manera más respetuosa y con fundamento en lo anteriormente expuesto a su despacho, realizar una nueva visita por parte del personal profesional y técnico de la Corporación CORNARE y de esta manera se verifique el estado actual del predio, el manejo ambiental responsable que se hace de las especies arbóreas y las medidas acatadas y acceder a las pretensiones y el archivo definitivo del Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos y tener en cuenta:

-Informe Ambiental radicado CE-11545-2023 del 11 de Julio de 2023.

-La resolución de fecha 22 de noviembre de 2023 - por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y adoptan otras determinaciones.

- Fueron plantados 105 árboles nativos en compensación de la resolución RE- 01236-2023

-En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 3983 denominado "El Refugio", ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, se posee un bosque nativo de alrededor de 2.5 hectáreas del cual se hace la conservación y cuidado pertinente.

-El día 09 de febrero se realizó la siembra de 50 árboles en el predio los cuales se describen a continuación: 10 Guaduas verdes, 10 Quebra barrio, 10 Alisos, 10 Dragos y 10 Guayacanes Manizaleños.”

PRACTICA DE PRUEBA

Mediante auto **00789-2024 de 15 de marzo** notificado vía correo electrónica el día 21 de marzo del 2024, se ordena visita técnica y se reconoce personería jurídica al abogado del investigado.

El resultado de dicha visita se consignó en el Informe Técnico 07774-2024 de 15 de noviembre resultado de la visita técnica y en el cual se concluye:

“

-No se evidencia la persistencia del daño en el medio ambiente toda vez que los residuos vegetales fueron adecuadamente dispuestos y no se evidenciaron quemas adicionales de residuos, además, las áreas en las que se realizó el aprovechamiento sin autorización fueron adecuadas para la siembra de 155 árboles y plantas de especies nativas y flora silvestre (Guadua). Estas especies presentan buen estado de desarrollo y fueron plantadas en las áreas intervenidas con la tala y en zonas de importancia asociadas a fuentes hídricas.

- La tala de 115 árboles de la especie Ciprés que se ubicaban en un área aproximada de 0,2595 hectáreas, no se encontraba amparada en el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural autorizado mediante la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023.

-Las obligaciones derivadas de la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, fueron declaradas cumplidas a través de la RE-04928-2023 del 22 de noviembre de 2023, toda vez que se realizó la compensación ambiental por la tala de los 4 árboles autorizados (siembra de 12 árboles), así como el correcto manejo y disposición de los residuos. Debido al cumplimiento de las obligaciones, el expediente 056970641562 fue archivado mediante la resolución RE04928-2023 “

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-04458-2024 del 4 de diciembre de 2024, notificado de forma personal por medio electrónico el día 13 de diciembre de 2024, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, quien para estas diligencias actúa a través de su Apoderado JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 15422178 y T.P. 180393, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0783-2023 del 18 de mayo de 2023, la Subdirección de Servicio al Cliente generó el informe técnico con radicado IT-03160-2023 del 1 de junio de 2023, el cual fue remitido al usuario mediante el radicado CS-06168-2023 del 7 de junio de 2023, trasladado al expediente mediante el radicado CI-00859-2023 del 7 de junio de 2023 y remitido a la Regional Valles de San Nicolás mediante el oficio interno CI-00861-2023 del 8 de junio de 2023
2. Informe Técnico con radicado IT-03160-2023 del 1 de junio de 2023.
3. Informe Técnico con radicado IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023
4. INFORME TECNICO CON radicado IT-08590-2023 del 20 de diciembre de 2023.
5. Auto de cargos con radicado No. AU-00288-2024 del 1 de febrero de 2024,
6. informe Ambiental radicado CE-11545-2023 del 11 de Julio de 2023 suscrito por el ingeniero ambiental WILDEMAN URREGO PIEDRAHITA. (anexa como prueba documental)

7. - La resolución RE-04928-2023. de fecha 22 de noviembre de 2023 - por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y adoptan otras determinaciones. (anexa como prueba documental)

8. Informe Técnico 07774-2024 de 15 de noviembre

En el mismo acto administrativo, se dio por agotada la etapa probatoria y se dio traslado por el termino de diez (10) días para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, en el cual, expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(..) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.*

Sin embargo, con la expedición de La Ley 2387 de 2024 en su artículo 8. Expreso:

"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley [1333](#) de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley [1437](#) de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo [26](#) de la Ley [1333](#) de 2009 o la norma que la modifique o sustituya

En este orden de idea se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)” concedió la oportunidad procesal a adelantado al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, quien para estas diligencias actúa a través de su Apoderado JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 15422178 y T.P. 180393, para la presentación de alegatos de conclusión. EL cual fue presentado mediante oficio CE-22161-2024 31 de diciembre del 2024 y en el cual destaca:

“Que por medio del radicado CE-11545-2023 del 11 de Julio de 2023, se presentó informe ambiental de aprovechamiento de árboles aislados, por parte del Ingeniero Ambiental WILDEMAN URREGO PIEDRAHITA, el cual fue enviado a la corporación y de este se puede evidenciar el manejo responsable por parte de las personas encargadas de dicha intervención.

Que por medio de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2023 - por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y se adoptan otras determinaciones, se resuelve: Artículo Primero: Declarar Cumplidas las Obligaciones Ambientales. Parágrafo - garantizar la supervivencia de los arboles por tres (3) años. Artículo Dos: Ordénese el archivo definitivo del expediente ambiental.

Que por medio del Auto de fecha 01 de febrero de 2024 - Por Medio del cual se Formula un Pliego de Cargos Dispone: Artículo Primero: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS, al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1.

Artículo Segundo: INFORMAR al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374 que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Informe Técnico 07774-2924 del 15 de noviembre de 2024, del resultado de la visita se puede concluir: No se evidencia la persistencia del daño en el medio ambiente toda vez que los residuos vegetales fueron adecuadamente dispuestos y no se evidenciaron quemaduras adicionales de residuos, además, las áreas en las que se realizó el aprovechamiento sin autorización fueron adecuadas para la siembra de 155 árboles y plantas de especies nativas y flora silvestre (Guadua). Estas especies presentan buen estado de desarrollo y fueron plantadas en las áreas intervenidas con la tala y en zonas de importancia asociadas a fuentes hídricas. Además de debe tener en cuenta el manejo y cuidado responsable que se hace del bosque nativo (cobertura vegetal), que se tiene en el predio con FMI No. 018-6614.

PETICIÓN: Teniendo en cuenta el respectivo Informe Técnico realizado por ustedes en base a las conclusiones derivadas del mismo, la siembra y manejo responsable de compensación realizado en dicha propiedad, solicito de la manera más respetuosa y con fundamento en lo anteriormente expuesto a su despacho en el presente escrito de alegatos, el archivo definitivo del Auto de fecha 01 de febrero de 2024 - Por Medio del cual se Formula un Pliego de Cargos “

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados, al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, mediante el Auto, AU-00288-2024 del 1 de febrero de 2024 con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos y lo alegatos de conclusión realizados en su defensa, presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-00288-2024 del 1 de febrero de 2024, consistente en:

CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m² predio denominado “El Refugio”, ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario con FMI 018-3983, ubicado en las siguientes coordenadas:

Longitud (W) - X			Latitud (N) - Y			Z (msnm)
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
-75	17	42,10	6	7	43,25	2158

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2024., del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, a través de su apoderado Judicial JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO, para presentar el escrito con radicado Mediante Oficio CE-03283-2023 de 26 de febrero en el cual solicita y se tenga en cuenta:

(...)

“-Solicito de la manera más respetuosa y con fundamento en lo anteriormente expuesto a su despacho, realizar una nueva visita por parte del personal profesional y técnico de la Corporación CORNARE y de esta manera se verifique el estado actual del predio, el manejo ambiental responsable que se hace de las especies arbóreas y las medidas acatadas y acceder a las pretensiones y el archivo definitivo del Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos y tener en cuenta:

-Informe Ambiental radicado CE-11545-2023 del 11 de Julio de 2023.

-La resolución de fecha 22 de noviembre de 2023 - por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y adoptan otras determinaciones.

- Fueron plantados 105 árboles nativos en compensación de la resolución RE- 01236-2023

-En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 3983 denominado "El Refugio", ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, se posee un bosque nativo de alrededor de 2.5 hectáreas del cual se hace la conservación y cuidado pertinente.

-El día 09 de febrero se realizó la siembra de 50 árboles en el predio los cuales se describen a continuación: 10 Guaduas verdes, 10 Quebra barrio, 10 Alisos, 10 Dragos y 10 Guayacanes Manizaleños."

De acuerdo al escrito de descargos presentado por su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374 a través de su apoderado Judicial JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Rionegro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.442.178 de Rionegro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 180.394 del C.S.J , sin embargo nada se ha dicho sobre el tema puntual **Aprovechar material forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental** de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m² predio denominado "El Refugio", ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario con FMI 018-3983. No existe entonces dicha Autorización para el aprovechamiento de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés.

Ahora bien, frente al aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con el Inmobiliaria FMI: 018-0003983 en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario tenemos que mediante la queja con radicado SCQ-131-0763-2023 del 18 de mayo de 2019, se denunció en forma anónima "Tala continua de especies nativas y quemas afectando toda la vereda". Lo que genero además otros informes técnicos que coinciden en el aprovechamiento **sin AUTORIZACION** de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés:

Luego en el informe técnico con radicado IT- 03923 -2023 del 6 de julio de 2023 en la conclusión se expresó claramente;

"Se realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de aproximadamente 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés, que se ubicaban en un área aproximada de 2595 m² equivalentes a 0,2595 hectáreas. Además, se intervinieron cerca de 16 individuos en cerco vivo con un predio colindante y un cerco vivo en Bambú que se ubicaba cerca de la vía veredal. "

En posterior informe técnico con radicado IT 08590-2023 del 20 de diciembre de 2023 se ratificó en las observaciones del mismo la anterior conclusión;

“En el recorrido por el predio se observó que habían finalizado las labores de tala que ocasionaron la intervención sin autorización de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m², como se mencionó en el informe IT-03923-2023, que no hacían parte de los individuos autorizados en la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023.”

Finalmente, En el informe técnico con radicado: **IT-07774-2024 del 15 de noviembre** se ratifica lo siguiente:

“

La tala de 115 árboles de la especie Ciprés que se ubicaban en un área aproximada de 0,2595 hectáreas, no se encontraba amparada en el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural autorizado mediante la resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023. “

Por lo tanto, este Despacho considera que no se aportó la prueba documental en este caso la Resolución que contenga el permiso de aprovechamiento para haber procedido a la tala de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés y que para el aquí investigado, LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado, no era desconocido dicho trámite, pues ya había obtenido un permiso mediante Resolución RE-01236-2023 del 22 de marzo de 2023, por parte de la Corporación para el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, por lo que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, al momento de la **realización de la tala de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m²** ubicado en la Potreritos del municipio de El Santuario predio identificado con FMI 018-3983, trasgrediendo siendo pues, el cargo único formulado en dicho acto llamado a prosperar.

Para finalizar este análisis es importante destacar que tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión el señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, a través de su apoderado ha intentado demostrar la ausencia de responsabilidad indicando que la Resolución 04928-2023 del 22 de noviembre, por medio de la cual se declaran cumplidas una obligaciones ambientales y se ordenó el archivo del expediente ambiental, además de cumplir con la compensación ambiental impuesta que era la siembra de 12 árboles de especies nativas y que tal como se indicó en dicha resolución se sembraron más de 66 árboles adicionales a los requeridos, pero se debe enfatizar aquí que toda esta decisión gira única y exclusivamente frente a la Resolución 01236-2023 mediante la cual se había otorgado permiso de aprovechamiento al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, en beneficio de 4 individuos localizados en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-3983 denominado “El Refugio”, ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, nada se dijo sobre la autorización para realización de la tala de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m², que es precisamente donde se centró el pliego de cargos y que ni en los descargos ni en los alegatos de conclusión ni el señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374 ni su

apoderado han aportado dicha autorización en consecuencia se mantiene el cargo endilgado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.697.33.42473**, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales*

tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo a los informes técnicos; IT-03923-2023 del 6 de julio de 2023, y IT-08590-2023 del 20 de diciembre de 2023 se evidencia que presuntamente el señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. no. 8.211.374, realizó tala de aproximadamente ciento quince (115) individuos de las especies Pino Pátula (*Pinus pátula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica* Mill), **sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente**, Actuando así, en contravención con lo establecido en la Sección 9 Del aprovechamiento arboles aislados en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1** del Decreto 1076 de 2015

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados **de bosque natural** ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, **se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva**, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (subrayas nuestras)

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante No. **AU-00288-2024** del 1 de febrero de 2024 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad

de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en los informes técnicos con radicado radicados IT- **03923 -2023 del 6 de julio de 2023; IT 08590-2023 del 20 de diciembre y IT- 07774-2024 del 15 de noviembre del 2024** emitido por esta Corporación se encuentra que la sanción consistente en multa cumple, para el presente caso, con los fines previstos en la Ley.

Cabe agregar aquí que el hecho de haber aprovechado 115 individuos sin la respectiva autorización necesariamente se debe imponer al señor LUIS ALFONSO TOBON GUTIERREZ, la obligación para que realice la compensación por el aprovechamiento de los árboles, según lo dispuesto por la Resolución **RE-06244-2021**, para lo cual se impondrá en la parte resolutive la siguiente obligación:

1.-Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 202 árboles como así se determinó en el Informe técnico de tasación de multa 01909-2025 de 28 de marzo, esta compensación surge de especies nativas y de importancia ecológica, y se deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de tres (3) años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton*

magdalenensis), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobero (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. **La altura mínima de las plántulas debe ser de 50 cm.**

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas introducidas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompe vientos.

Finalmente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado **01909-2025 de 28 de marzo**, en el cual se establece lo siguiente:

Expediente: 056973342473

Radicado: IT-01909-2025

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: INFORMES TECNICOS

Fecha: 28/03/2025 Hora: 10:45:12 Folios: 2

INFORME TASACIÓN DE MULTA

1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	AU-04458-2024 del 4 de diciembre de 2024		
3. Municipio y código:	El Santuario 05697	4. Vereda y código:	Potreritos 69720010000014
5. Paraje o sector:	Potreritos	6. Actividad	NA
7. Proyecto, Obra o actividad:	NA		
8. Nombre del predio:	El Refugio	9. Folio de matrícula inmobiliaria	018-3983
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se toma la Autopista Medellín Bogotá, en dirección hacia El Santuario, se avanza hasta el ingreso a la vereda Potrerito y se continua por aproximadamente 1.5 kilómetros hasta encontrar, sobre el margen izquierdo de la vía, la portada de la finca No. 17.			
11. Coordenadas del predio	X: -75°17'42,10"	Y: 6°7'43,25"	Z: 2158
12. Nombre del presunto infractor:	Luis Alfonso Tobón Gutierrez		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	8,211,374		
14. Expediente No:	56973342473		
15. Fecha de elaboración de informe:	26 de febrero de 2025		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Armando Baena Cifuentes		Abogado Regional Valles	
Maria Alejandra Echeverri		Técnico Regional Valles	
Carlos Mario Sánchez		Comité Tasación de Multas - Servicio al Cliente	
John Eduer Marin		Comité Tasación de Multas - Servicio al Cliente	
Luz Veronica Pérez		Jefe Oficina Jurídica Cornare	
17. OBJETO:			
Realizar la tasación de multa en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio por tala de árboles aislados sin autorización			

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	174,000.00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	174,000.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	174,000.00	Valor obtenido de la circular con radicado No. CIR-00003-2023 del 5 de enero de 2023 expedida por Cornare para el cobro de trámites ambientales.
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	El predio contaba con permiso de aprovechamiento de 4 árboles, otorgado mediante Resolución con radicado No. RE-01236-2023 del 22/03/2023 sujeto de control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d + (1 - (3/364)^d))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	El hecho se considera como instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35.00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	14.00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2,025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smlmv		1,423,500.00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMLLV}) \times r$	219,816,870.00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0.00	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Ca: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.03	
<p>Aprovechar material forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental de 115 árboles aislados de las especies Pino Pátula y Ciprés en un área aproximada de 2595 m2 predio denominado denominado "El Refugio", ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario con FMI 018-3983, ubicado en las siguientes coordenadas X: -75°17'42,10" y Y: 6°7'43,25"</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			25.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Teniendo en cuenta que la intervención fue de 115 de individuos adultos de las especies introducidas de Pino Pátula y Ciprés, los cuales se ubicaban en un área de 0.25 hectáreas, ésta cobertura no demostró una conexión representativa, además, eran especies sujetas a aprovechamiento si se hubiese tramitado el permiso ambiental y su intervención respecto a la extensión del predio no superó el 5.85%.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectáreas	1	1	La intervención se realizó en 0.25 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectáreas y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La persistencia es superior a 5 años, puesto que la eliminación de la cobertura en el caso particular es permanente para el área de intervención.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta que para lograr las mismas condiciones antes de la intervención y considerando que son especies introducidas y de rápido crecimiento, se considera que el sistema podría asimilar el efecto en un tiempo entre 1 y 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con el la intervención del hombre en el área, se puede reducir el tiempo recuperación del sistema con el establecimiento de individuos de mayor porte y aplicando medidas de manejo ambiental y mantenimientos silviculturales.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	25.00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1.00	0.40
Alta	0.80	
Moderada	0.60	
Baja	0.40	
Muy Baja	0.20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20.00	35.00
Leve	9 - 20	35.00	
Moderado	21 - 40	50.00	
Severo	41 - 60	65.00	
Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACION

Partiendo de que la afectación más probable es el cambio en la extensión de la cobertura, y considerando que las especies que componen dicha cobertura son introducidas de rápido crecimiento y amplia distribución, la probabilidad de ocurrencia es baja dado que la extensión de la intervención no supera el 5,65% del área del predio, y la magnitud es leve teniendo en cuenta que estos árboles no tenían conexión con otras coberturas de importancia para la conectividad ecológica.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0.20	0.00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes

	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	0.00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CALCULO DE REDUCCION POR CONFESION

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.3	0.00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0.15	0.00

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

	Valor	Total
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		0.00

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

		Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:		1	0.01		
		2	0.02		
		3	0.03		
		4	0.04		
		5	0.05		
		6	0.05		
					Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:		Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
		Microempresa	0.25		
		Pequeña	0.50		
		Mediana	0.75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Departamentos		Factor de Ponderación n	0.03
				1.00	
				0.90	
				0.80	
				0.70	
				0.60	
		Categoría Municipios		Factor de Ponderación n	
		Especial		1.00	
		Primera		0.90	
		Segunda		0.90	
		Tercera		0.70	
		Cuarta		0.60	
		Quinta		0.50	
		Sexta		0.40	
Justificación Capacidad Socio- económica:					
VALOR MULTA:			6,788,506.10		
UVB			\$	585.92	
19. CONCLUSIONES:					
19.1. El señor Tobón realizó la siembra de 155 árboles nativos de especies como Pino Romerón, Chagualo, Arrayán, Siete cueros, Espadero, Chocho, Yarumo, Cajetos, Roble, Escobo, Carate, Alisos, Dragos y Guadua, entre otros. Sin embargo, dicha compensación incluye los 12 árboles establecidos en la resolución N° RE-01236-2023. Partiendo de la compensación definida por Cornare en la resolución N° RE-06244-2021, de una reposición 1:3 para especies introducidas, el señor Tobón deberá establecer 202 árboles nativos con alturas superiores a 50 centímetros y garantizar su supervivencia durante mínimo 3 años.					
20. RECOMENDACIONES:					
20.1. Requerir al señor Tobón para que realice el establecimiento de 202 árboles nativos con alturas superiores a 50 centímetros y garantice su supervivencia mediante realización de mantenimientos durante mínimo 3 años.					
21. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACIÓN SIGUIENTE:			Abogado Regional Valles de San Nicolás		
22. FIRMAS:					
Elaboró Técnico CORNARE		Abogado Grupo		Aprobó: (Jefe inmediato funcionario de Dependencia o Coordinador del Grupo)	
Nombre:	MARIA ALEJANDRA ECHEVERRI	Nombre:	ARMANDO BAENA CIFUENTES	Nombre:	LILIANA ANDREA ALZATE
Firma:		Firma:		Firma:	
Fecha:	25/3/2025	Fecha:	25/3/2025	Fecha:	28/3/2025

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a señor LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ, identificado con c.c. No. 8.211.374, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. **8.211.374**, quien actúa a través de su apoderado Judicial **JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Rionegro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **15.442.178** de Rionegro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° **180.394 del C.S.J.**, de los cargos formulados en el Auto Radicado No. **AU-00288-2024** del 1 de febrero de 2024, , por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BASICO (585,92 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS**, (\$6.768.506.10).

Parágrafo 2: Informar a **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374 que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente **02418184807** con código de convenio **5767** a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado 7° de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO TOBON GUTIERREZ**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 proceda en un término de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a realizar las actividades que se relacionan a continuación en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución RE-06244-2021:

1.-Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 202 árboles como así se determinó en el Informe técnico de tasación de multa 01909-2025 de 28 de marzo, esta compensación surge de especies nativas y de importancia ecológica, y se deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de tres (3) años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespito (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobero (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. La altura mínima de las plántulas debe ser de 50 cm.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas introducidas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompe vientos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO : COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a al señor **LUIS ALFONSO TOBÓN GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8.211.374, quien actúa a través de su apoderado Judicial **JUAN CAMILO PULGARIN BERRIO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Rionegro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.442.178 de Rionegro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 180.394 del C.S.J, a través del correo electrónico autorizado para tal fin,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056073342473 con copia a expediente activo 056970641562

Fecha: 7 / 4 / 2025

Proyectó: Abogado especializado / Armando Baena

Técnico: Alejandra Echeverry

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás

